

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 31/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto que acepta sustitución de poder	30/01/2023		
05615318400120200023600	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto que acepta sustitución de poder	30/01/2023		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 19 DE ENERO DE 2023 - VENCIDO TEL TÉRMINO DE TRASLADO SE PROCEDERÁ A PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA	30/01/2023		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto que acepta sustitución de poder	30/01/2023		
05615318400120220011100	Verbal	DIANA MARIA CASTRO GALLEGO	PEDRO PABLO LONDOÑO YEPES	Auto resuelve solicitud AUTORIZAR REMITIR NOTIFICACION AL LUGAR DE TRABAJO DEL DEMANDADO.	30/01/2023		
05615318400120220030000	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/01/2023		
05615318400120220033000	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS	MANUEL JOSE CASTRO RIOS	Auto corre traslado DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	30/01/2023		
05615318400120220041300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMENEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL 01 DE MARZO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	30/01/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR AL CENTRO DE SERVICIOS PARA VERIFICAR RECIBO DE MEMORIAL - INFORMA	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSEFINA TAMAYO JIMENEZ	INGRID VELEZ TORO	Auto que ordena prestar caución PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	30/01/2023		
05615318400120220048800	Verbal	LUCERO RESTREPO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIOMAR DE JESUS ALVAREZ GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	30/01/2023		
05615318400120220055600	Verbal	GIOVANI ARLEY VERGARA FRANCO	DANIELA SANTA ACEVEDO	Auto que agrega escrito NO SE TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA POR CUANTO NO SE ALLEGO CONSTANCIA DE RECIBIDO DEL MENSAJE	30/01/2023		
05615318400120230002300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ	JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO	Auto que declara abierto y radicado	30/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00414-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por el apoderado del demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE para continuar representándolo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00236-00

En los términos del poder sustituido, se reconoce personería para actuar como
apoderado de la demandante, al profesional del derecho ANDRÉS GEOVANNY
CASTAÑO EUSSE, portador de la T.P. N° 249.190 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado 2021-00057-00

Siendo presentado al Juzgado la constancia de envío y confirmación de recibo de la demanda, anexos, escrito de subsanación, auto admisorio de la demanda y auto que dispuso tener al señor JHON JAIME RIVERA como extremo procesal demandado, mediante mensaje de datos enviado el 16 de enero de 2023 vía WhatsApp al número 3007868433, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 19 de enero siguiente, y el término de traslado empezó a correr el día 20 del mismo mes y año.

Vencido el término de traslado al demandado, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00226-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por el apoderado del demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE para continuar representándolo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00111-00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se le autoriza para enviar la notificación al lugar de trabajo del demandado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Nora Elena Medina Muriel
Ejecutado	Bayron Montoya Zapata
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00300-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 048
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor XIMENA MONTOYA MEDINA representada legalmente por su progenitora NORA ELENA MEDINA MURIEL, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor BAYRON MONTOYA ZAPATA.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor XIMENA MONTOYA MEDINA, representada legalmente por su madre NORA ELENA MEDINA MURIEL y en contra del señor BAYRON MONTOYA ZAPATA i) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$2.320.000,00), por capital correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda (julio de 2022) y vestuario correspondiente al mes de junio de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 29 de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación N° 94 del 21 de diciembre de 2021, de la Defensoría Segunda de Familia Centro Zonal Oriente, Rionegro Antioquia, donde el señor BAYRON MONTOYA ZAPATA se compromete aportar una cuota alimentaria para la niña XIMENA MONTOYA MEDINA, el equivalente al 30% de lo que compone el salario mínimo mensual vigente, luego de las deducciones de ley, y deberá pagar mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes a la progenitora de su hija; así mismo deberá asumir el 50% de la salud y educación de su hija; y en los meses de junio y diciembre aportará una muda de ropa como vestido por valor de \$200.000 cada una para un total de 2 mudas de ropa anualmente. Las anteriores sumas de dinero incrementarán conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2°:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor XIMENA MONTOYA MEDINA, representado legalmente por su madre NORA ELENA MEDINA MURIEL, en contra del señor BAYRON MONTOYA ZAPATA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$160.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que el término de traslado concedido al curador ad litem del demandado MANUEL JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ se encuentra vencido, con pronunciamiento dentro de la oportunidad legal. Igualmente fueron evacuadas todas las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

Rionegro, Antioquia, 30 de enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00330-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos aportado por la parte demandante el pasado 23 de enero, se CORRE TRASLADO a las partes intervinientes por el término de 10 días, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00413-00

Siendo justificada la inasistencia de las partes a la audiencia que debía realizarse el pasado 17 de enero de 2023, y en atención a lo manifestado por la señora MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ respecto a la falta de medios para realizar la conexión a la diligencia de manera virtual, se procede a fijar como nueva fecha para la audiencia de qué trata el artículo 579 del C.G.P., el día miércoles **PRIMERO (01) de MARZO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, debiendo los intervinientes comparecer de manera presencial al Juzgado para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

Mediante correos electrónicos del 26 de enero de 2023, la parte actora solicita aclaración del auto del 23 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por incumplimiento de los requisitos exigidos en auto de inadmisión, afirmando que sí cumplió dicha carga mediante memorial que remitió al Centro de Servicios de la localidad el día 16 de diciembre de 2022, aportando la confirmación de recibo por parte de empleada adscrita a dicha dependencia; además, se cuestiona el auto del 23 de diciembre de 2022, pues en su sentir se suspendían los términos al estar en vacaciones. Por lo anterior, pide anular el auto de rechazo, hasta que sea revisado el memorial del 16 de diciembre.

Pues bien, revisada la planilla de memoriales del 16 de diciembre de 2022, recibida en este Juzgado por parte del Centro de Servicios, no se advierte la relación del memorial a que alude la parte actora, mismo que de igual manera, no figura en el registro de actuaciones de Siglo XXI, y que conllevó al rechazo de la demanda, al no tenerse conocimiento de escrito alguno tendiente a subsanar los requisitos de inadmisión.

Así las cosas, y previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de anulación del auto de rechazo, se ORDENA OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, a través de su directora, a fin de que se efectúen las verificaciones, remisiones, y constancias correspondientes, tendientes a verificar el recibo del memorial a que se refiere la abogada demandante, comunicación esta que será enviada por la Secretaría del Juzgado.

Por último, sobre el cuestionamiento esbozado por la togada en torno a la suspensión de términos por estar en vacancia judicial, se le recuerda que de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia, los Juzgados Promiscuos de Familia no hacen parte del régimen de vacaciones colectivas, por ende, no hay suspensión de términos como equivocadamente señala la representante judicial, y siendo ello así, el auto cuestionado, fue proferido en un día hábil para esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00484-00

Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$52.000.000, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 260.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00488-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2022, a partir del día 26 de enero del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00556-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto solo se allegó la constancia de envío, más no de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00023-00
Interlocutorio	Nro. 049

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO, fallecido el 01 de junio de 2021, siendo el municipio de Guarne su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como heredero al señor JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ en calidad de hijo del causante.

4°. RECONOCER al señor JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ como subrogatario de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a la señora NUBIA DEL SOCORRO SANCHEZ PENAGOS, cónyuge supérstite, y de los señores LINA MARIA y JUAN DIEGO FLOREZ SANCHEZ, hijos del causante, en los términos de las escrituras públicas nro. 508 del 22 de julio de 2021 y 33 del 25 de enero de 2022 de la Notaría Única de Guarne.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-55763, 020-76099 y 020-81581. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

7°. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ